



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª Nº 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	LIGIA PATRICIA PERILLA SALAS
RADICACIÓN	2543040030012022 – 0278

Madrid, Cundinamarca. Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). – ♪

Cumplido el trámite procesal, se resolverá el recurso de reposición y la pertinencia del trámite de la apelación interpuesta por el apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, en procura de la revocatoria de la decisión del pasado veintidos (22) de septiembre, para cuyo propósito reclama la improcedencia del requerimiento ante las diversas solicitudes que radico que interrumpían el termino y la notificación de la parte demandada respecto de quien subsisten actuaciones pendientes. En defecto de la revocatoria propuesta demandó el trámite de la alzada ante el decaimiento de su réplica.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte la prosperidad de la reposición interpuesta en cuanto se allegó el certificado de entrega de la notificación en forma previa al vencimiento del término dispuesto, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, desde el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), el siguiente 28 de junio, cuando se decretó el requerimiento para la notificación de la parte demandada, respecto del que la parte demandante dispuso la remisión de los citatorios y avisos que determinaron la notificación personal de LIGIA PATRICIA PERILLA SALAS desde el pasado 30 de junio conforme la certificación de entrega electrónica de igual fecha, cuyas certificaciones se emitieron antes del vencimiento del término otorgado, de acuerdo al mensaje electrónico oportunamente remitido, materializando la carga que correspondía a la remisión y trámite de las notificaciones, desvirtuándose la causa del decretado desistimiento, contrarrestando el incumplimiento previo y anterior a la emisión de la decisión recurrida que desconoció las notificaciones efectuadas a la parte demandada cuya ocurrencia omitió considerarse al proveer la decisión recurrida, frente a la que ninguna injerencia asumía la parte demandante.

Al margen de la pertinencia e idoneidad del envío de los citatorios y oficios a las direcciones electrónicas reportadas en la censura, en las condiciones que registra el mandamiento y el requerimiento posterior del pasado 30 de marzo, se habilitó el requerimiento, cuyos 30 días para materializar la carga de la notificación se contabilizan entre los pasados 30 de junio y 12 de agosto, que bien evidencian que al reportarse al proceso desde por lo menos el pasado 30 de junio cumplió la parte demandante la carga impuesta como quiera que desde el 28 de junio, se extendió el lapso del requerimiento, periodo dentro del cual la parte demandante vinculó a la parte demandada LIGIA PATRICIA PERILLA

SALAS por lo que el desistimiento tácito fue desacertado porque si bien se decretó con posterioridad al vencimiento los 30 días otorgados para el cumplimiento de la carga impuesta, desconoció la vinculación de la parte demandada desapareciendo la carga requerida a la parte demandante quedando desvirtuada la omisión.

En la forma expuesta se concluye la inexistencia de los requisitos que lo posibilitaban el decreto dispuesto cuyo desistimiento tácito fue desacertado al acreditarse plenamente la vinculación integral de la parte demandada LIGIA PATRICIA PERILLA SALAS, como oportunamente lo reclama la reposición interpuesta contra la decisión censurada aunado a que se acreditó oportunamente la notificación y certificación efectiva dada la entrega de mensaje electrónico surtido.

Ratificando el anterior análisis debe considerarse que tempestivamente el apoderado de la parte demandante aportó el pagare que da cuenta de la existencia de una obligación sobre la que reclama su forzada ejecución con el propósito de ejercitar la "acción cambiaria", actuación que indudablemente determina la pertinencia de la revocatoria pretendida para asumir el conocimiento y trámite del presente asunto, resolviendo la instancia en la forma requerida.

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que el apoderado de FINANCIERA COMULTRASAN promueve contra el extremo pasivo demandado LIGIA PATRICIA PERILLA SALAS, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente, en procura de la resolución correspondiente a la acción mediante la que le exigen el pago forzado de la obligación contenida en el título valor, pagaré N^o 068-0164-003707086, correspondiente a las cuotas insolutas generadas, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido directamente evidenció la parte ejecutada LIGIA PATRICIA PERILLA SALAS, quien omitió replicar el libelo o proponer medios exceptivos a pesar de su notificación certificada desde el pasado 30 de junio, en las condiciones de la Ley 2213 de 2022. En tales circunstancias, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión

de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna violación.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos, entre otras aspiraciones que autoriza el artículo 782 y las normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria consiste en el ejercicio expreso de los derechos consignados en el título valor pagaré No 068-0164-003707086 que solo pueden existir en ellos (incorporación) y solamente pueden exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que relaciona, porque probatoriamente, al tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalido de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 Código de Comercio; artículo 167 Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso no se plantea ninguna discusión frente a la existencia del título, el derecho que él incorpora, el deber de la parte ejecutada en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte ejecutada LIGIA PATRICIA PERILLA SALAS, incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de las obligaciones precisándose que como destinatario igualmente omitió replicar el libelo o proponer excepciones para la defensa de sus intereses.

Evidencia el proceso que indudablemente la parte ejecutada LIGIA PATRICIA PERILLA SALAS, recibió el dinero y suscribió el título valor No 068-0164-003707086, y como ninguna replica dispuso tal omisión determina que sin acreditar los supuestos que alteran su

literalidad, asuma entonces, en las condiciones que, reclamadas en la demanda, procuran el pago forzado de la obligación adquirida.

Por las consideraciones anteriores, proseguirá la ejecución en las condiciones registrada en el mandamiento ejecutivo del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) toda vez que no fue objeto de ningún reparo, precisándose la obligación de considerar para la liquidación del crédito que de mediar manifestación alguna del extremo pasivo LIGIA PATRICIA PERILLA SALAS y prueba sobre el reconocimiento de sumas de dinero que llegaren a cancelar, que ellas deben imputarse a los valores certificados por intereses y luego capital, si aconteció que los reportaron con posterioridad a la presentación de la demanda y necesariamente incidan en el mandamiento proferidos respecto de la obligación contenida en el pagaré N^o 068-0164-003707086.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N^o PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada y demandada LIGIA PATRICIA PERILLA SALAS, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena al pago de las que se encuentren causadas que se liquidaran en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada la suma de ochocientos treinta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$834.000,00 M/Cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

REVOCAR a consecuencia del recurso de reposición, el auto del primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a LIGIA PATRICIA PERILLA SALAS, la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, conforme se expuso.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado LIGIA PATRICIA PERILLA SALAS, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN, sobre el pagaré N^o 068-0164-003707086, en atención a lo expuesto.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte

ejecutada y demandada LIGIA PATRICIA PERILLA SALAS, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada LIGIA PATRICIA PERILLA SALAS, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de ochocientos treinta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$834.000,00 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed23e8c0de76d1127d4956ca80cdb60d24fff2cfoe99ccc9126d0cdd13064960**

Documento generado en 31/03/2023 12:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>